



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07824-2013-PA/TC

JUNIN

LEONARDO LEONCIO ROJAS AGUILAR

|                         |   |
|-------------------------|---|
| TRIBUNAL CONSTITUCIONAL |   |
| OTDA                    |   |
| FOJAS                   | 2 |

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de noviembre del 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional integrada por los magistrados Blume Fortini; Sardón de Taboada, en reemplazo del magistrado Ramos Núñez por encontrarse de licencia; y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leonardo Leoncio Rojas Aguilar contra la resolución de fojas 269, de fecha 27 de mayo de 2013, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva.

### ANTECEDENTES

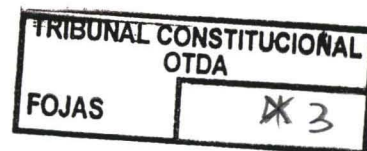
Con fecha 9 de noviembre de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Municipal (Sedam Huancayo S.A.). Solicita que se le reincorpore como Jefe de la Oficina de Facturación en condición de trabajador nombrado a mérito de un contrato de trabajo a plazo indeterminado y se le reconozca todos sus derecho laborales, pactos colectivos, convenios y demás, con expresa condena de costos y costas procesales; todo ello, por haberse vulnerado su derecho constitucional al trabajo. Manifiesta que los hechos que le fueron imputados en su carta de despido, de fecha 2 de julio de 1997, sobre supuestos cobros indebidos de sumas de dinero, han sido desvirtuados mediante sentencia penal absolutoria, de fecha 13 de abril de 2011, sobre delitos de hurto agravado y peculado doloso, expedida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín; por lo que le corresponde que sea reincorporado como Jefe de la Oficina de Facturación. No obstante, hasta la fecha la emplazada no ha dado respuesta a su solicitud sobre reposición, de fecha 13 de marzo de 2012, así como a sus posteriores recursos interpuestos ante el silencio administrativo.

El Gerente General de la emplazada deduce las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de prescripción, y contesta la demanda indicando que el despido del recurrente se basó en el informe especial realizado por la Oficina de Control Interno, quien encontró hallazgos dentro del ejercicio indebido de sus funciones. Por otro lado, en el proceso penal no se ha demostrado la falsedad de los hechos imputados, sino que el recurrente fue absuelto por prescripción de la acción penal.

El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 31 de enero de 2013, declaró infundada la excepción de incompetencia por razón de la materia y fundada la excepción de prescripción, por estimar que desde la fecha de despido hasta el acto de interposición de la demanda de amparo han transcurrido aproximadamente quince años, por ende, ha operado el plazo de prescripción.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07824-2013-PA/TC

JUNIN

LEONARDO LEONCIO ROJAS AGUILAR

La Sala revisora confirmó la apelada por considerar que desde la fecha en que quedó consentida la sentencia penal, de fecha 25 de abril de 2011, hasta la fecha del inicio del agotamiento de la vía previa había transcurrido el plazo de prescripción.

### FUNDAMENTOS

1. Según el artículo 44 del Código Procesal Constitucional el plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en la posibilidad de interponer la demanda. Si ello no hubiese sido posible, el plazo se computaría desde el momento de la remoción del impedimento.
2. Conforme a lo expresado en la demanda, el despido habría sucedido el 2 de julio de 1997. En consecuencia, habiéndose interpuesto la demanda el 9 de noviembre de 2012, ha transcurrido en exceso el plazo dispuesto en el artículo 44 precitado; razón por la cual, corresponde desestimar la demanda en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5.10 del Código Procesal Constitucional.
3. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que si bien es cierto que los hechos que fueron considerados como faltas graves por el empleador del recurrente para dar por terminado su vínculo laboral fueron analizados en el proceso penal que se le siguió por los delitos de hurto agravado y peculado doloso, que culminó con el archivamiento por prescripción extintiva de la acción y absolución, respectivamente; también es cierto que el recurrente no se encontró imposibilitado para interponer la demanda de amparo cuando sucedió el despido; por lo que no puede considerarse que el plazo de presentación de la demanda se haya interrumpido o suspendido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL